

Titulo Quarto. De los Hospitales y Cofradias.

J Ley primera. Que se funden Hospitales en todos los Pueblos de Españoles e Indios.

los Hospitales, vaya á herir en las poblaciones.

J Ley iij. Que los Virreyes, Audiencias y Governadores pongan cuidado en los Hospitales.

MANDAMOS A los Virreyes del Perú y Nueva España, que cuiden de visitar algunas vezes los Hospitales de Lima y Mexico y procuren que los Oidores por su turno hagan lo mismo, quando ellos no pudieren por sus personas, y vean la cura, servicio y hospitalidad que se haze á los enfermos, estado del edificio, dotacion, limosnas, y forma de su distribucion, y por qué mano se haze, con que animarán á los que administran á que con el exemplo de los Virreyes y Ministros sean de mayor consuelo y alivio á los enfermos, y á los que mejor asistiieren á su servicio favorecerán, para que les sea parte de premio. Y asimismo mandamos á los Presidentes y Governadores, que en las Ciudades donde residieren tengan esta orden y cuidado.

D. Felipe Segundo en Madrid a 10 de Enero de 1587. Y en la instrucion de 1596 capitulo 1.º D. Felipe Terceero en S. Lorenço a 11 de Junio de 1612 capitulo 15. de instrucion de Virreyes. D. Felipe Quarto en Madrid a 18 de Junio de 1614 capitulo 6.

El Emperador D. Carlos y el Cardinal Genesari da á 7. de Octubre de 1542.



ENCARGAMOS Y mandamos á nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores, q̄ cō especial cuidado provean, que en todos los Pueblos de Españoles y Indios de sus Provincias y jurisdicciones, se funden Hospitales donde sean curados los pobres enfermos y se exercite la caridad Christiana.

que en todos los Pueblos de Españoles y Indios de sus Provincias y jurisdicciones, se funden Hospitales donde sean curados los pobres enfermos y se exercite la caridad Christiana.

J Ley ij. Que los Hospitales se funden conforme à esta ley.

QVANDO Se fundare ó poblare alguna Ciudad, Villa ó Lugar, se pongan los Hospitales para pobres y enfermos de enfermedades que no sean contagiosas, junto á las Iglesias y por claustro de ellas, y para los enfermos de enfermedades contagiosas en lugares levantados, y partes que ningun viento dañoso, passando por

D. Felipe Segundo en la Ordenança de poblaciones, en el Bosque de Segovia a 11 de Julio de 1573.

De los Hospitales y Cofradias.

Ley iiii. Que de lo tocante à los Hospitales de Indios no se saque para los Seminarios, y en las donaciones se guarde lo dispuesto por los Concilios Provinciales.

D. Felipe Segundo en Tordefillas à 22 de Junio de 1592. Y en Madrid à 12 de Febrero de 1589.

DE Lo repartido à los Hospitales de Indios no se saque tres por ciento para los Seminarios, ni por esta razon se haga defuento alguno; pero en quanto à las donaciones hechas por los Encomenderos à los Hospitales, se guarde lo dispuesto por los Concilios Provinciales.

Ley v. Que los Religiosos del Beato Iuan de Dios en la Administracion de los Hospitales que tuvieren à su cargo, guarden la forma que por esta ley se dispone.

D. Felipe Segundo por auto del Consejo en Madrid à 20 de Abril de 1612. y Cédulas de 4. de Setiembre del dicho año.

MANDAMOS, Que los Religiosos del Beato Iuan de Dios guarden en la administracion de los Hospitales la orden siguiente.

1 Primeramente, que en ninguno de los Hospitales, que fueren à cargo de los dichos Religiosos, aya mas de los que fueren necesarios para su servicio y ministerio, cura y limpieza de los pobres, que en cada vno se curaren.

2 Que el numero de Religiosos para cada Hospital le ayan de señalar los Virreyes ó los Presidentes y Audiencias Reales de las Indias, con comunicacion de los Arçobispos ó Obispos en los lugares donde los huviere, y donde no, los Gobernadores ó Corregidores y Comissarios, que para este efecto se nombraren por los Ca-

bildos Seculares, con intervencion de los Oficiales Reales, donde los huviere, habiendo primero llamado y oído al Vicario General ó Prior de el Hospital para que informe y dé razon de lo que conuiniere y fuere preguntado, y reservamos al Consejo el proveer sobre el dicho numero lo que mas convenga, quando se ofrezca ocasion ó se pida.

3 Que para el nombramiento ó señalamiento ayan de considerar y consideren las calidades de el Hospital de que se tratare y enfermos que en él se suelen recoger y curar vnos años con otros, así de Españoles, como de Indios, y las rentas fixas que tiene el Hospital y las limosnas que se suelen juntar, y las demás circunstancias que les pareciere que se pueden ofrecer, y antes nombren y señalen vno ó dos de mas, que de menos, por si acaso alguno de los precisamente necesarios muriere y estuviere enfermo ó ausente, y en esta conformidad en los Hospitales donde huviere mas Hermanos de los que fueren necesarios, se quiten y remitan à los que no tuvieren los bastantes, ó se vuelvan à las Casas Matrices de donde huvieren salido ó donde devieren estar.

4 Que de los Religiosos que así se nombraren se pueda permitir, que vno ó dos sean Sacerdotes, para que puedan dezir Missa à los enfermos y administrarles los Santos Sacramentos, atendiendo en esto à la comodidad, calidad, y can-

Libro I. Titulo IV.

tividad que para ello tuviere el tal Hospital, con que en las Casas Matrices no aya mas de dos Sacerdotes en cada vna, y en los demás Hospitales vno y dos, conforme á la cantidad, y posibilidad de ellos.

5 Que los Religiosos Sacerdotes en ninguna de las Casas Matrices, ni en otra ninguna Casa ni Hospital sean ni puedan ser Prelados, como está dispuesto por Bulas Apostolicas, admitidas y passadas por el Consejo.

6 Que los Sacerdotes que asistieren en los Hospitales para la administracion de los Santos Sacramentos, ayan de ser examinados y aprobados por los Ordinarios, y tener licencia dellos para la administracion.

7 Que á los Religiosos se ha de dar á entender, que los Hospitales que se les huvieren encargado ó encargaren no se les dán para que en ellos tengan Conventos de su Religion, ni la vayan propagando por esta forma, pues aun á las mas antiguas no se les permite esto sin particular licencia nuestra, y otras están del todo prohibidas de pasar á fundar en las Indias, y nuestro animo y intencion en encarzarles los dichos Hospitales, solo es de que asistan en ellos á los enfermos, conforme á su primero y principal instituto, lo qual han de guardar y cumplir, excepto en las Casas que por esta nuestra ley irán declaradas, que estas solas serán Conventos, y tenidos por tales, y los que por particular permission

y licencia nuestra se les permittiere.

8 Que en quanto á si los Hospitales que no fueren Conventos han de tener Sagrario y Iglesia abierta y Campana, y acudir para ello á los Ordinarios, para que les den la licencia, siendo conveniente, se guarde en el Hospital de la Ciudad de Portobelo lo proveido por nuestro Consejo, y para los demás Hospitales se suspende por aora lo determinado sobre que huviesen de acudir y acudiesen á los Ordinarios á que les diesse la dicha licencia, siendo conveniente.

9 Que en los Hospitales que no fueren Conventos señalen los Prelados los que huvieren de ser Superiores y gobernar los Hospitales, los quales no usen titulos de Piores, sino de Hermanos mayores.

10 Que por esta razon no han de poder ni puedan dar el Habito de la dicha Religion en los Hospitales á ninguno que le pidiere y quisiere entrar de nuevo en ella, aora sea Criollo de aquellas partes, aora natural destos Reynos; pero porque se ha entendido, que en ellos no ay tantos Hermanos, que basten á proveer y embiar los que serán necesarios para el servicio de los Hospitales, se les permite q los puedan recevir en los de Panamá, Lima y Mexico, como en Casas Matrices, y en los de Santa Fé del Nuevo Reyno de Granada, Santiago del Reyno de Chile y Villa Imperial de Potosi; de manera, que estas sean como Casas Conventua-

De los Hospitales y Cofradias.

tuales, y de Noviciado, y de los Hermanos que en ellas se recibieren vayan embiando los que por tiempo huvieren de asistir y fueren menester en los Hospitales de las Islas de Barlovento, Tierra firme, Nuevo Reyno de Granada, Nueva España y Perú.

11 Que en las tres Casas Matrices de Panamá, Lima y Mexico puedan tener y tengan tres Comissarios ó Vicarios Generales de su Religion, á los quales estén subordinados los Religiosos y Hermanos que huviere en las otras tres Casas Conventuales de Santa Fé del Nuevo Reyno, Santiago de Chile y Villa Imperial de Potosí, y los que como dicho es, se diputaren y señalaran para la asistencia y ministerio de los Hospitales, cada vno en su distrito; y á estos tales Comissarios ó Vicarios les dé sus vezes el General de la dicha Orden, para que pueda visitar, corregir y reformar los Conventos y Hospitales, conforme a su Regla, y por lo tocante á ella, por la dificultad que avria en hazerlo desde este Reyno, respecto á la mucha distancia.

12 Que en las otras tres Casas Conventuales de Santa Fé, Santiago y Potosí, los Superiores que se nóbraren puedan intitularse Piores y no Comissarios ni Vicarios Generales, porque no ha de haver mas Casas Matrices con Comissarios ó Vicarios Generales, que las tres referidas de Panamá, Lima y Mexico.

13 Que hecho el señalamiento de los Hermanos que en cada Hospital huviere de haver, y se juz-

garen por necesarios, este numero se llene de los que huvieren pasado de España ó huvieren entrado y professado de nuevo en la dicha Religion en las Indias, y los demás, si fueren en numero considerable, se recojan y manden venir á estos Reynos en la primera ocasion.

14 Que si por tiempo fucdiere faltar los nóbrados, y no haver en las dichas seis Casas otros q puedan entrar en su lugar, de fuerete, que sea necesario embiarlos de estos Reynos, el Virrey, Governador ó Corregidor de la Ciudad ó Villa donde estuviere el Hospital que necesitare de los Religiosos, dé cuenta dello al Consejo, y los q en él quedaré, ó los Comissarios ó Vicarios se la dén tambien á su General, para que se embien los que fueren menester, procurando que estos sean tales, quales convenga, y el General hará presentacion de los que para este efecto nombrare en el Consejo, y por él se le darán las licéncias necesarias para su viage, como se suele hazer con los Religiosos que se embian de otras Religiones.

15 Que los Hermanos que se conservaren en el ministerio de los Hospitales, y los q entraren en los que se les encargaren de nuevo, han de entender, que no entran como dueños y señores dellos, y de sus rétas y limosnas, sino como Ministros y Asistentes de los Hospitales y de sus pobres, y para servir á Dios en ellos, y crecer el pio y loable instituto y vocacion de su Religion.

16 Que en esta conformidad y con este supuesto han de recibir

Libro I. Titulo IV.

por cuenta y razon todos los bienes de los Hospitales, así muebles, como raizes ó semovientes, juros, censos, derechos y acciones que tuvieren, rentas y situaciones en las Caxas Reales, y la han de dar de lo que huvieren recebido, cobrado, gastado y pagado siempre que se les pida á las personas que luego irán declaradas.

17 Que la misma cuenta y razon han de tener y dar de las limosnas que juntaren y recogieren para los Hospitales, mandas ó legados que se les hizieré ó bienes que quedaré de los pobres enfermos, que se entran á curar ó mueren en ellos.

18 Que lo que adquiriere la Religion como fuyo por herencias de sus Religiosos, en tanto se entienda ser de los Hospitales, en quanto los Religiosos fueren conservados en ellos.

19 Que así para dar las cuentas, como para ser visitados quando convenga por lo tocante al modo y forma que han tenido en el ministerio de los Hospitales y cura de los pobres dellos, no han de poder alegar ni aleguen exempcion ninguna, ni los privilegios de su Orden, aunque sean Sacerdotes, antes se han de allanar á ello, y si fuere necesario traer para este efecto Breve y declaracion de su Santidad, quedando en quanto á lo demás tocante á su Regla é Instituto sujetos y subordinados á las visitas y correcciones de sus Vicarios y Piores en la forma que entre ellos se ha acostumbrado.

20 Que las dichas cuentas las

hayan de dar á los Governadores, Corregidores y Cabildos Seculares de las Ciudades ó Villas donde estuvieren los Hospitales, ó á los Diputados que para este efecto se nombraren ó señalaren por los susodichos, con que el tomarlas, siendo de Hospitales de nuestro Real Patronazgo sea por mano de los Oficiales de la Real hazienda, donde los huviere; y donde no los huviere, por mano de la persona ó personas que nombrare la Justicia Ordinaria, y no siendo los Hospitales del Patronazgo Real, tome las cuentas el Ordinario Eclesiastico, con que si tuvieren renta situada por Nos, ó en Encomiendas ó repartimientos de Indios ó en la Caxa Real, asista é intervenga al tomarlas vno de los Oficiales de la Real Hazienda, y en vno y otro caso se tomen vna vez cada año, y no mas, y esto sea dentro de los Hospitales, y sin sacar dellos los libros. Y en quanto á que á los Religiosos no se les lleven derechos por tomar las cuentas, se guarde lo acordado.

21 Que en las visitas de los dichos Hospitales intervenga el Ordinario Eclesiastico, especialmente en los que tuvieren Iglesia, Altar y Campana, conforme al Sacro Concilio de Trento. Y los que inmediatamente fueren del Patronazgo Real, por estar fundados ó dotados por Nos en todo ó en parte ó con rentas, limosnas y contribuciones que para ello hayan hecho las Ciudades y Villas en comun ó en particular, se puedan así mismo

De los Hospitales y Cofradias.

mo visitar y vísiten cada año ó quando pareciere conveniente por los Governadores ó Corregidores, con algunos Diputados de sus Cabildos, ó las personas que para ello se señalaren por los Virreyes, y se podrá procurar que estas visitas se hagan á vn mismo tiempo por el Eclesiastico y Seglar, para escusar embaraço.

22 Que en los Hospitales de Ciudades y de particulares tome las cuentas el Ordinario y asistan á ella los Diputados de la Ciudad para poder representar lo que huviere contra ellas.

23 Que la sujecion á que conforme al capitulo 18. deste auto se han de reducir los Religiosos, sea y se entienda en quanto á la Hospitalidad y cuentas que huvieren de dar, porque en lo demás, que no mirare á esto, sino á sus personas, se les reserva su derecho á su Religion y á los Prelados della á quien estuvieren sujetos.

24 Que si en algunas Ciudades, Villas ó Lugares donde hay ó huviere los dichos Hospitales, estuvieren, como es ordinario, nombrados ó se nombraren algunos Ventiqatros ó Diputados, para que por meses ó semanas acudan á ver como se firven los Hospitales y se curan los enfermos de ellos, esto se conserve, y los Hermanos, así Sacerdotes, como Legos, tengan toda buena correspondencia y subordinacion en lo que fuere justo y honesto á los dichos Ventiqatros y Diputados, por quanto es cierto y notorio, que con las limosnas

que contribuyen ayudan mucho á los Hospitales y regalo de los enfermos en mucha mas cantidad de la que tienen de renta fixa y ordinaria, y no es justo entibiarles, ni retraerles de obras tan piadosas.

25 Que supuesto que los dichos Religiosos no entran en estos Hospitales para hazer Conventos de la Religion, sino para asistir y curar los pobres, no se les ha de permitir ni permita, que muden las fabricas de ellos, ni hagan Iglesias, Claustros ó Celdas á su voluntad. en que se sabe, que en algunas partes han excedido y exceden, sino solamente aquellas obras, oficinas y reparos que convinieren para la Hospitalidad ó comoda vivienda de los Religiosos, y esto habiendo primero precedido consulta y obtenido licencia del Virrey ó Governador para los Hospitales de nuestro Patronazgo Real ó la del Ordinario Eclesiastico y Cabildo Secular, y de los demás de fundaciones y dotaciones particulares, y de los que tuvieren derecho de tomar las cuentas dellos, para que no les passen sino lo que en esta orma huvieren gastado.

26 Que puedan los dichos Religiosos tomar y tomen de las rentas y limosnas de los Hospitales lo que buenamente huvieren menester para su sustento y vestuario y honesta passadia, conforme á su estado y profefsion; de manera, que no haya en ello nota ni exceso, y esto solo se les passé en cuenta en las que huvieren de dar havida con-

Libro I. Titulo IV.

consideracion á las Provincias y lugares donde vivieren, y gastos, carestia ó abundancia dellos.

27 Que los Comissarios ó Vicarios Generales que han de residir en Panamá, Mexico y Lima puedan con justas causas mudar los Hermanos que estuvieren señalados para vnos Hospitales, á otros, quando les pareciere que ay causas que obliguen á ello.

28 Que en las Iglesias de los dichos Hospitales no puedan enterrar ni entierren mas difuntos que los que murieren en ellos, si no fuere pagando enteramente los derechos que pertenecieren y legitimamente se devieren á las Catedrales ó Parroquiales, que ya há parecido en el Consejo, agravandose desto.

29 Que los Hermanos de la dicha Religion, que salieren y huvieren salido della y dexaren el Habito, sean traídos á estos Reynos, y no se consienta que estén ni residan en las Indias.

30 Que sean embiados y traídos á estos Reynos los que no guardaren en las Indias las Constituciones de la dicha Religion.

¶ Ley vij. Que á los Hermanos del Beato Iuan de Dios no selleven los derechos, que esta ley declara.

RECONOCIDO, Que en algunas Provincias de nuestras Indias Occidentales preteden los Obispos y sus Visitadores cobrar derechos á los Hermanos del B. Iuan de Dios, por dar cuenta de los bienes, limosnas, testamentos y mandas, que se dán á sus Hospitales, y poderlos cobrar en dinero, mantenimientos

ó vestuario, con pretexto de lo que dispone el Santo Concilio de Trento en la session 24. cap. 3. de que se siguen dudas, diferencias y menoscabos en las rentas y limosnas, y los Hermanos no pueden acudir al exercicio de Hospitalidad que tienen á su cargo. Declaramos, que los Hospitales del B. Iuan de Dios, que estuviere fundados y se deven fundar, y administraren con licencia nuestra en todas nuestras Indias, no deven pagar los derechos referidos en ninguna cantidad. Y mandamos á los Virreyes, Audiencias y Governadores y otros qualesquier nuestros Iuezes y Iusticias. Y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias y á sus Oficiales, Provisores y Vicarios Generales, que cada vno en su distrito, y en lo que le tocare, provea como assi se guarde y cumpla.

¶ Ley vij. Que á los Corregidores se tomen cuentas del tomin que los Indios contribuyen para los Hospitales.

PORQUE los Indios del Perú pagan vn tomin para su hospitalidad, que entra en poder de los Corregidores y Alcaldes mayores de sus Pueblos, y se gasta el noveno y medio, q segun la ereccion de cada Iglesia está aplicado para su curacion en los Hospitales de cada Ciudad, y padecen mucha necesidad los que viven fuera dellas. Mandamos á los Virreyes, Audiencias y Governadores, que con quâto cuidado sea posible tomen cuenta de esta contribucion á los dichos Corregidores y Alcaldes mayores, y el dinero que se juntare, y alcances que

D. Felipe
Quarto
en
Mouzon
á 8. de
Marçode
1616.
Y en Ma
drid á 8
de Mayo
de 1610.

D. Felipe
Quarto
en Ma
drid á
4. de Enc
10 de
1613.

De los Hospitales y Cofradias.

que se les hizieren esté siempre prompto , para que se gaste en el beneficio y regalo de los Indios enfermos ; y si hallaren que los Corregidores y Alcaldes mayores se han aprovechado de este efecto, procedan conforme á derecho , y está proveido contra los que no enteran las caxas de su cargo.

J Ley viij. Que los de el Cabildo y Hermandad del Hospital de S. Andres de Lima sean reservados de los alardes , como se declara.

MANDAMOS A nuestros Virreyes de las Provincias del Perú, que en conformidad de vn capitulo del asiento y capitulaciones hechas con ios del Cabildo y Hermandad del Hospital de San Andres de la Ciudad de los Reyes , sobre la fundacion dél , en que se les concede, que respecto de sus muchas ocupaciones en la administracion y cura de los enfermos ; no tengan obligacion de salir á los alardes que se hizieren en la dicha Ciudad, ni sean apremiados á salir á ellos , si no fuere quando la misma persona del Virrey se hallare presente , ó los enemigos estuvieren tan cerca , que sea necessario hazer prevencion para resistirles.

J Ley ix. Que se confirman la Fundacion y Ordenanças del Hospital de Santa Ana de Lima.

PORQUE los Hermanos del Hospital de Santa Ana de la Ciudad de los Reyes fundaron vna Hermandad en él, con la Advocacion de esta gloriosa Santa, que tuviessse á su cargo el gobierno, ad-

ministracion y hospitalidad , en la forma que lo hazen los Hermanos del Hospital de San Andres de la dicha Ciudad , y por nuestra Real Audiencia , teniendo el gobierno de las Provincias del Perú , se les concedieron las preeminencias y exempciones de que gozá los Hermanos del Hospital de San Andres , en cuya razon despachó su carta y provision , y les dió facultad para que pudieffen hazer Ordenanças para el buen gobierno de la Hermandad, y en esta conformidad las hizieron y presentaron ante nuestro Virrey del Perú , que las aprobó y mandó executar , con las declaraciones contenidas en algunos capitulos de ellas. Por la presente confirmamos y aprobamos la fundacion de la Hermandad, preeminencias y Ordenanças de ella, segun y como están aprobadas.

J Ley x. Que el Hospital Real de Mexico sea á cargo de el Arçobispo.

POR QUANTO Don Fray Iuan de Zumarraga, Obispo que fue de la Santa Iglesia de Mexico , vista la extrema necesidad que entonces havia en la dicha Ciudad de vn Hospital donde se acogieffen los pobres enfermos y llagados de el mal de las bubas, le hizo á su costa, y nos suplicó, que admitieffemos el titulo de Patron del Hospital, y proveyessemos , que se llamasse é intitullasse el Hospital Real, y se mandó así. Y aceptado el Patronazgo dél, para que Nos, y los Reyes que sucedieren en nuestra

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. á 29. de Noviembre de 1540. YD Felipe Quarto en esta Recopilacion

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 3. de Setiembre de 1616.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 3. de Setiembre de 1616.

Libro I. Titulo IV.

Corona Real fuésemos Patrono, y como tales proveyésemos lo conveniente al bien del Hospital y sus pobres, se mandaron poner en él nuestras Armas Reales, y que los Obispos que adelante fuéssen de aquella S. Iglesia, tuviesfen la administracion del dicho Hospital, y que las Constituciones que para él se huviesfen de hazer, las hiziesfen el dicho Obispo y nuestro Virrey, que entonces era de la Nueva España, y se mandó, que los Obispos que adelante sucediesfen, diesfen cuenta de la administracion y rentas del, sin que por ello huviesfen ni llevassén interés alguno. Es nuestra voluntad, que todo lo susodicho se guarde y cumpla con el Arçobispo que es ó fuere de la dicha Iglesia, y con el Hospital, como hasta agora se huviere guardado y cumplido.

J Ley xj. Que se confirman las Ordenanças del Hospital de San Lazaro de Mexico.

D. Felipe Segundo en Lisboa a 21 de Julio de 1582.

PORQUE Los pobres que acuden al Hospital de San Lazaro de la Ciudad de Mexico de la Nueva España fuéssen bien curados y gobernados, se hizieron ciertas Ordenanças, que fueron confirmadas por nuestro Real Consejo de las Indias el año passado de mil y quinientos y ochenta y dos. Por la presente de nuevo las confirmamos y aprobamos, y mandamos, que se guarden, cumplan y executen, como en ellas y en cada vna se contiene y declara, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y Nos no mandaremos otra cosa.

J Ley xij. Que el Virrey de Nueva España pueda hazer tomar las cuentas del Hospital de San Hypolito de Mexico.

POR Breve de la Santidad de Paulo Quinto de felice recordacion, se dá la forma y orden que los Hermanos del Hospital de San Hypolito de la Ciudad de Mexico han de tener y guardar para la conservacion, aumento y buen gobierno del y cura de los pobres. Y porque en la administracion de su hazienda y limosnas aya el buen cobro que conviene, ordenamos y mandamos al nuestro Virrey, que es ó fuere, que quando le pareciere necesario y lo tuviere por conveniente, nombre persona de satisfacion é inteligencia, que tome las cuentas del Hospital.

5.
pe Quarto
to en Ma
drid á
11 de
Mayo de
1614.
D. Felipe
Tercero
en
Loren
se a 11.
de Junio
de 1612

J Ley xiiij. Que las cuentas del Colegio de San Juan de Letran y Hospital Real de Mexico se tomen por los Contadores de Cuentas.

MANDAMOS, Que quando fuere necesario tomar las cuentas á los Mayordomos del Colegio de San Juan de Letran de la Ciudad de Mexico y del Hospital Real de los Indios della, el Virrey de la Nueva España por nuestro Real Patronazgo, y conforme á él, haga que se tomen por los Contadores de Cuentas ó algun Oficial mayor de ellas, pues estas Casas son de nuestro Patronazgo, y que comandolas el Oficial mayor se le de moderada ayuda
de costa,

D. Felipe Segundo en Madrid á 25 de Julio de 1614.

De los Hospitales y Cofradias.

J Ley xiv. Que la administracion del Hospital de Cartagena de las Indias este à cargo del Regimiento de aquella Ciudad.

D. Felipe
Quarto
en
Madrid
à 21. de
Julio de
1687.

ORDENAMOS Y mandamos, que la administracion del Hospital de la Ciudad de Cartagena, donde se curan los pobres y soldados enfermos del Presidio y Armadas, se buelva al Regimiento de la Ciudad, para que la tenga como antes, y no otra Religion, ni Hermandad.

J Ley xv. Que el Hospital de San Lazaro de Cartagena goze del derecho del anclaje, y preeminencias de los Bacinadores y enfermos.

D. Felipe
de Quarto
en
Madrid
à 9. de
Agosto
de 1681

HAVIENDOS ENOS Hecho relacion en nuestro Real Consejo de las Indias de que al Hospital de San Lazaro de la Ciudad de Cartagena acude mucho numero de enfermos, y por no aver con que sustentarlos, ni asistir à la necesidad para su cura, andan divertidos por la Ciudad y estancias, de que resulta el quedar otros muchos tocados de aquel contagio. Tenemos por bien de conceder, como por la presente concedemos al dicho Hospital de San Lazaro de la dicha Ciudad de Cartagena el derecho del anclaje de los Navios que entraren en el Puerto de ella, en la forma que se cobra en otras partes y Puertos de aquellas costas. Y asimismo los privilegios de que goza el de San Lazaro de Sevilla, concedidos por los señores Reyes Don Enrique Quarto, Don Fernando y Dona Isabel, Doña Juana y Don Carlos, D. Felipe Segundo y Don

Felipe Tercero nuestros Predecesores, que santa gloria ayan, con calidad de que solamente se executen en lo que en esta ley se declara, y no en mas.

Que en el dicho Hospital aya vn Mayoral, vn Procurador y vn Capellan, y en la dicha Ciudad de Cartagena dos Bacinadores, y en las demás Ciudades del Arçobispado del Nuevo Reyno de Granada y Obispado de Santa Marta, siendo Ciudades que remitan à este Hospital sus enfermos, en cada vna de ellas aya su Bacinador solo, los quales ayan de ser y sean nombrados por el Mayoral, y los aya de poder remover à su voluntad, con que los nombramientos y revocaciones sean y los haga ante el Escrivano de Cabildo, que tenga registro de ellas, y que ayan de tener las bacinicas y demandas por sus personas, y no puedan gozar de los nombramientos en otro modo: y que los dichos Bacinadores no tengan ni puedan traer de hacienda mas de sesenta mil maravedis, y de esta cantidad abaxo, y si se aumentare, cessè luego en su oficio, y no pueda vsar de su nombramiento, y que siendo nombrados con estas calidades y condiciones, sean libres de pagar alcavalas hasta el respeto de los sesenta mil maravedis, que se les permite de hacienda, ó de esta cantidad abaxo lo que tuvieren menos: y que asimismo sean libres de aposentar soldados, salir à los alardes, y de contribuir en los donativos que se pidieren; y en cada pueblo de Indios, que no tengan me-

Libro I. Titulo IV.

menos de cincuenta tributarios, pueda haver vn Indio Bacinador, el qual sea libre de acudir á las mitas y servicios personales ; pero no de pagar su tributo , y esto se entienda en los Pueblos que pudieren remitir sus enfermos al dicho Hospital, y que el Escrivano del Cabildo lleve de cada nombramiento de Bacinador quatro reales , y no mas por el registro y testimonio que diere, siendo para Español; y siendo para Indio no lleve derechos ningunos, y solo los Bacinadores y los enfermos que actualmente y con enfermedad de esta calidad estuvieren en el dicho Hospital, y no otros, gozen de los privilegios que aqui ván expressados, y no usen de otros algunos, aunque estén concedidos al Hospital de San Lazaro de Sevilla, por quedar estos reformados y moderados solamente á lo que aqui queda expressado.

¶ Ley xvj. Que al Hospital de San Lazaro de Cartagena se lleven con los enfermos los bienes muebles de su servicio.

D. Felipe Quarto en Madrid á 27. de Julio de 1627.

ORDENAMOS Y mandamos á nuestro Governador de la Ciudad de Cartagena de las Indias, que si se ofreciere llevar al Hospital de San Lazaro, diputado para curar los enfermos, á algunos tocados deste mal, hagan llevar con las mismas personas los bienes muebles que fueren de su servicio al tiempo que les huviere dado la enfermedad y los llevaren al Hospital, para que con esta prevencion no paffe el contagio á otros.

¶ Ley xvij. Que los Religiosos Descalços de San Francisco tengan en Filipinas la Hospitalidad que se ordena.

LOs Religiosos Descalços de la Orden de San Francisco, Provincia de San Gregorio de las Islas Filipinas, administran el Hospital Real de los Españoles de Manila, y afsimifmo otros, que fundaron con limosnas en la dicha Ciudad, acudiendo á los ministerios espirituales y temporales de los enfermos con grande edificacion. Mandamos, que no se haga novedad, y esta Hospitalidad esté á cargo de los Religiosos Descalços, como hasta aora, que afsi es nuestra voluntad.

D. Felipe Quarto en Madrid á 30. de Mayo de 1624.

¶ Ley xvij. Que se den dos mil ducados cada año al Hospital de Portobelo, con cargo de que en él se curen los soldados.

PORQUE En el Hospital de la Ciudad de San Felipe de Portobelo, donde se curan los soldados, se gasta cada año mucha hazienda, y Nos deseamos socorrer á los pobres enfermos, hazemos merced y limosna al dicho Hospital de dos mil ducados, que valen setecientas y cincuenta mil maravedis cada año, todo el tiempo que fuere nuestra voluntad, y no proveyeremos y mandaremos otra cosa en contrario, librados en nuestra Caxa Real de Portobelo en lo que procediere de los derechos de Almojarifazgo, que nos pertenecieren en aquel Puerto ó en otra qualquier hazienda nuestra que huviere y entrare en aquella Caxa, la mas prompta,

D. Felipe Terçero en S. Lorenzo á 9. de Setiembre de 1608.

De los Hospitales y Cofradias.

y mejor parada, con cargo y obligacion de que en él se hayan de curar y curen los soldados y gente de las fabricas que en ella huviere y esclavos nuestros. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de la dicha Provincia, que acudan al Hospital Real con estos dos mil ducados en cada vn año, para que se gasten y distribuyan en la hospitalidad y curacion de los enfermos, y no en otro efecto alguno, y al Presidente de la Audiencia Real de Tierra firme, que tenga muy particular cuidado de ver y entender como esto se executa y de hazer tomar las cuentas cada vn año.

¶ Ley xix. Que en la Habana se cobre vn real de cada plaça por via de limosna para el Hospital.

ES costumbre antigua en la Ciudad de San Christoval de la Habana separar vn real cada mes de cada vna de las plaças de los soldados para el Hospital de ella, por el beneficio de curar los enfermos y enterrar los difuntos, sin reservar ninguna, y asimismo de todas las plaças, que con orden de el Governador se borran, y de los que mueren habiendo hecho testamento. Mandamos á nuestro Governador y Capitan General de la dicha Ciudad, y á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que guarden y cumplan precisa é inviolablemente la costumbre antigua, que hasta agora ha avido en razon de que se pague este real de limosna, y que el Governador tenga mucho cuidado de que en el Hos-

pital aya camas y todo lo necesario para la curacion y regalo de los enfermos que ocurrieren á él, y obligacion de dar cuenta de haverse cobrado; y no lo haziendo, sea capitulo de residencia.

¶ Ley xx. Que los Hospitales de Manila estén à cargo de vn Oidor.

ORDENAMOS Y mandamos, que vno de los Oidores de nuestra Real Audiencia de Manila, á quien tocare por su turno, en cada vn año, sea Visitador del Hospital Real de la dicha Ciudad, revea las cuentas y reduzga la hacienda al mayor provecho, que fuere posible; y en quanto á las costumbres y forma de vivir de los Ministros, que se ocuparen en aquella Hospitalidad, si fueren legos, y habiendo excedido, los castigue conforme á sus culpas; y si fueren Eclesiasticos, los despida, y remita el conocimiento de las que tuvieren, á su Juez: y asimismo tenga á su cargo los demás Hospitales que huviere en la dicha Ciudad, y las Pascuas, quando se hazen visitas generales de Carceles, los visite el Presidente de la Audiencia por su persona, y vea si los enfermos son tratados con limpieza y tienen camas suficientes, para que con este exemplo se animen todos á mayor cuidado y caridad. Y en quanto á nombramiento de Mayordomo y los demás Oficiales, sea siempre en las personas mas honradas y ricas de la Ciudad, y el Mayordomo ha de vsar su oficio tiempo de dos años, y si para él se

D. Felipe Terce
ro en Ma
drid á 30
de Mar
ço de
1619.

D. Felipe
pe Q. Jar-
to en
Madrid
à 22. de
Enero
de 1619.

Libro I. Titulo IV.

hallare persona tan conveniente, que sea necessario obligalle á su exercicio, se haga por el mejor modo que sea posible ; de manera, que tenga entendido , que demás del servicio que hará á Dios nuestro Señor, lo tendrémós en consideracion para otros empleos , conforme á sus partes y calidades.

J Ley xxj. Que el Hospital de los Sangleyes de Manila tenga la renta, como se dispone.

D. Felipe
de Quarto
en
Madrid
á 10.
de No-
viembre
de 1610

EN La Ciudad de Manila , de las Islas Filipinas, ay vn Hospital de nuestro Real Patronazgo, donde son curados los Chinos ó Sangleyes infieles, y los Religiosos de Santo Domingo tienen cuidado de su conversion y curacion , con grande fruto de estas almas , por las muchas que reciben nuestra Santa Fé Católica, y el año de mil y quinientos y noventa y quatro el Rey Don Felipe Segundo nuestro señor y abuelo tuvo por bien de hazer merced al Hospital de el passage, que ay desde el Parian de los Sangleyes Chinos , que está de la otra vanda del Rio, para su sustento, que le valia cada año dos mil pesos , los quales gozó hasta que se hizo vna Puente desde el dicho Parian á este Hospital, con que cesó la renta. Y para que la pueda gozar en mejor finca y de la misma calidad, mandamos á nuestros Governadores de las Filipinas, que señalen en la Caja de Comunidad de Sangleyes dos mil pesos en cada vn año al dicho Hospital , con que preceda su consentimiento. advirtiendo, que se ha de librar to-

lamente lo preciso y necessario. Y damos licencia y facultad al Hospital, para que sin embargo de que aya Puente se conserve la Barca y goze el vsufructo y disposicion de ella, aun en caso que falte la Puente ó por otro accidente , con que otro tanto como valiere se baxe de lo que se ha de sacar de la Caja de Comunidad.

J Ley xxij. Que se puedan assentar los que quisieren por Cofrades de la Casa de Monserrate.

LOS Arçobispos y Obispos de las Indias no impidan á las personas que quisieren en ellas por su devocion ser Cofrades de la Casa de nuestra Señora de Monserrate, y los Procuradores los assienten y recivan por tales Cofrades, favorezcan, y dexen recoger las limosnas que se dieren y ofrecieren para la dicha Casa, con calidad , de que no se entienda por aora con los Indios, sino solamente con los Españoles que de su voluntad quisieren entrar en esta Cofradia y dar limosnas.

J Ley xxiiij. Que en las Indias se pueda publicar la Cofradia de Santiago de Galicia.

MANDAMOS A nuestros Virreyes y Audiencias, y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que en sus distritos y jurisdicciones dexen y consientan publicar la Cofradia de Señor Santiago, que está fundada en el Hospital Real de su Advocacion en Galicia , y no pongan en ello embaraço ni impedimento alguno , ni estorven el assentarse por

D. Felipe
pe Tercero
en
Valladolid
á 12.
de Marzo
de
1601.
En San
Lorenço
á 12.
de Agosto
de 1610

D. Felipe
pe Tercero
en
Madrid
á 14.
de Mayo
de 1618.

Co-

De los Hospitales y Cofradias.

Cofrades á las personas que por su devocion quisieren alistarse en ella.

¶ Ley xxiiij. Que en las Indias se pueda publicar la Cofradia de la Orden de San Anton.

D. Felipe Tercero en el Pardo á primero de Diciembre de 1613

PERMITIMOS, Que las gracias é indulgencias, que por los Sumos Pontifices están concedidas á los que se asentaren por Cofrades de la Orden de San Anton, y fueren bienhechores de ella, se puedan publicar en las Provincias del Perú y Nueva España por dos Prebendados, vno de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes del Perú, y otro de la de Mexico de la Nueva España, quales los Arçobispos de las dichas Iglesias señalaren para ello, estando passadas por nuestro Consejo de la Santa Cruzada.

¶ Ley xxv. Que no se funden Cofradias sin licencia del Rey, ni se junten sin asistencia del Prelado de la Casa y Ministros Reales.

D. Felipe Tercero en Aráñez á 11. de Mayo de 1600. Yo. Felipe Quarto en esta Recopilacion

ORDENAMOS Y mandamos, que en todas nuestras Indias, Islas y Tierrafirme del mar Occidental, para fundar Cofradias, Juntas, Colegios ó Cabildos de Españoles, Indios, Negros, Mulatos ó otras personas de qualquier estado ó calidad, aunque sea para cosas y

finos pios y espirituales, preceda licencia nuestra y autoridad del Prelado Eclesiastico, y habiendo hecho sus Ordenanças y Estatutos, las presenten en nuestro Real Consejo de las Indias, para que en él se vean y provea lo que convenga, y entre tanto no puedan vsar ni vsen de ellas; y si se confirmaren ó aprobaren, no se puedan juntar ni hazer Cabildo ni Ayuntamiento, sino es estando presente alguno de nuestros Ministros Reales, que por el Virrey, Presidente ó Governador fuere nombrado, y el Prelado de la Casa donde se juntaren.

¶ Que los Prelados visiten los bienes de las fabricas de Iglesias y Hospitales de Indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el Patronazgo Real, ley 22. tit. 2. de este libro.

¶ Que á los Religiosos de el Beato Iuan de Dios no se les encarguen los Hospitales, sino es obligandose conforme á la ley 24. tit. 14. deste libro.

¶ Que el Colegio y Hospital de Mechacacan sean del Patronazgo Real, ley 12. tit. 23. deste libro.

¶ Que los Prelados informen de los Hospitales y Cofradias de sus distritos, l. 25. tit. 14. lib. 3.